



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 124

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por la señora Tannia Lucia León Barrero contra el señor Julián Alberto Posada Marulanda.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Tannia Lucia León Barrero y Julián Alberto Posada Marulanda contrajeron matrimonio católico el día 5 de abril de 2003 y registrado en misma Notaria Once (11) del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 4092805 el día 25 de mayo de 2007.

Fruto de la relación matrimonial no procrearon hijos.

Los consortes León - Posada se encuentran separados desde dos años, es decir, desde el 15 de noviembre de 2007.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

La señora Tannia Lucia León Barrero, carece de recursos económicos para su congrua subsistencia.

Que en la sociedad se obtuvo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico antes mencionado, disuelta la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación de la misma, que cada cónyuge establecerá su propio domicilio y su residencia a su elección; condenar en costas y agencias en derecho al demandado y decretar medida cautelar sobre el bien de la sociedad conyugal.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 25 de enero de 2021 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 98 del 29 de enero de 2021, notificar al demandado y decretó las cautelas solicitadas.

Mediante proveído 559 del 9 de abril de 2021 se ordenó corregir la parte considerativa y resolutive del auto 98 antes señalado, en lo que respeta al nombre de la parte actora, y se ordenó expedir los oficios ordenados en auto que antecede.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

El día 07 de septiembre de 2021 se agregó certificado del registro de embargo sobre el folio de matrícula N. 370-310706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En auto 2061 del 30 de noviembre de 2021, se ordenó negar la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo demandante y se tuvo notificada por conducta concluyente al señor Julián Alberto Posada Marulanda.

En proveído 592 del 28 de marzo de 2022, se ordenó agregar la manifestación del extremo pasivo donde indica que, en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, se adelantó proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal, por ello, el despacho procedió a requerir al mencionado homologo copia de los procesos radicados bajo la partida No. 2004-0815 y 2005-1221.

En auto 1258 del 17 de junio de 2022, se ordenó glosar lo remitido por el Juzgado Octavo de Familia Oralidad de Cali y en firme el presente proveído pasa a Despacho para proferir sentencia.

Es por ello que no habiendo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Once (11) del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 4092805.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si procede decretar sentencia anticipada decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal, ya habiéndose decretado la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, disuelto y liquidado la sociedad conyugal ante el Juzgado Octavo de Familia hoy de Oralidad de Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que dictar sentencia negando las pretensiones, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello; pues el matrimonio celebrado entre los señores Posada – León ya fue decretado mediante sentencia No. L-003-M del 30 de marzo de 2005, confirmada por el Tribunal Superior Sala de Familia mediante providencia del 30 de septiembre de 2005, Magistrada Ponente, doctora Elvia Rodríguez de Tesone y la liquidación de la sociedad conyugal mediante sentencia No. 023 del 4 de mayo de 2006 (en ceros).

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *“respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.”*²

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

² Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”**

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los señores Tannia Lucia León Barrero y Julián Alberto Posada Marulanda es un hecho que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Once (11) del Circulo de Cali Valle, bajo el indicativo serial 4092805.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que el extremo pasivo indicó que la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la sociedad conformada por los consortes ya fue disuelta y liquidada en otrora ante el Juzgado Octavo de Familia hoy de Oralidad de Cali como quedó plasmado en el dossier, tal como se indica a continuación:

- Sentencia cesación de los efectos civiles de matrimonio católico:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI
SENTENCIA No. L-003-M**

**PROCESO VERBAL DE DIVORCIO
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 2004 - 0815**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil cinco.-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso VERBAL de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor JULIAN ALBERTO POSADA MARULANDA, mayor y vecino de esta ciudad con la señora TANNIA LUCIA LEON BARRERO, por la causal 2° del Art. 6° de la Ley 25 DE / 1992

(...)

CONCLUSION

En conclusión el juzgado encuentra como respuesta al problema jurídico formulado el cuál es: "¿Se encuentra probada la causal de incumplimiento por parte de la demandada de los deberes que la Ley le impone como cónyuge para que se pueda decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico en este proceso? "La respuesta es Si, se da la causal del incumplimiento por parte de la cónyuge de los deberes que la Ley le impone como tal.-

FALLO

Por los motivos antes expuestos el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de la Ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, por la causal 2° del Art. 6° de la Ley 25 de 1992 celebrado el día 5 de abril de 2003, en la Parroquia Santa Infancia de esta ciudad entre los señores JULIAN ALBERTO POSADA Y TANNIA LUCIA LEON, el vínculo religioso seguirá rigiéndose por las normas del derecho canónico.-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

2º. Como consecuencia legal DECLARASE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico cuyos efectos civiles cesan por declaratoria de esta sentencia.-

5º. INSCRIBASE esta decisión en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarias del Circulo de esta ciudad.-

6.- No se accede a la petición relativa a la fijación de la cuota alimentaria a favor del cónyuge señor JULIAN ALBERTO POSADA MARULANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

7.- COSTAS a cargo de la parte demandada.-

8.- CONSULTESE la presente providencia con el inmediato Superior Jerárquico que los es El Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali – Sala de Familia.-

NOTIFICACION.- La presente sentencia queda notificada a las partes por estrados judiciales en esta misma audiencia de conformidad con el Art. 325 del C. de P. C.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se cierra y se firma por los que en ella han intervenido:

LA JUEZ,


ELSA AMPARO URIBE SANCHEZ

- Sentencia en consulta y decidida por el Tribunal Superior Sala Familia Cali así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

AUDIENCIA DE FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

En la ciudad de Cali, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) de hoy treinta (30) de septiembre del año dos mil cinco (2.005), hora y fecha señaladas en providencia anterior, la Magistrada Ponente Dra. ELVIA RODRIGUEZ DE TESONE dio comienzo a la audiencia de fallo correspondiente a la segunda instancia en este proceso verbal de divorcio promovido por JULIAN ALBERTO POSADA MARULANDA contra TANNIA LUCIA LEON BARRERO, al tiempo que designa como secretario ad-hoc al señor JUAN FERNANDO RANGEL TORRES, auxiliar de la misma quien tomó posesión del cargo. Al acto concurrieron los Magistrados que integran la Sala de Decisión, con excepción del doctor JOSE LUIS ARAMBURO RESTREPO quien se ausentó, previa excusa por calamidad domestica. Se deja constancia que las partes no comparecieron a esta diligencia, como tampoco lo hizo la apoderada judicial de la parte demandante ni la curadora ad-litem de la parte demandada. Agotada la ritualidad establecida para esta clase de asuntos, se pasa a tomar la decisión que en derecho corresponde.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA DE DECISION
MAG. PONENTE: DRA. ELVIA RODRIGUEZ DE TESONE

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Rad. No. 2314-9355

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, el 30 de marzo del año en curso, adicionando el numeral 1º en el sentido de indicar que como consecuencia del divorcio decretado, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, en conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 25 de 1992.

2º.- MODIFICAR el numeral 5º de la sentencia, para indicar que la inscripción en el libro de varios se debe llevar a cabo en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del presente año, formalidad ésta con la que se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).

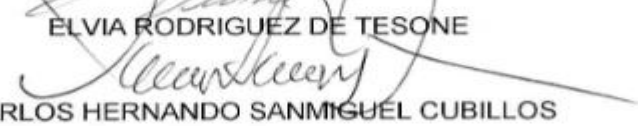
3º.- Sin costas en esta instancia.

4º.- Quedan las partes notificadas por estrados de esta decisión (Art. 325 del C. de P. Civil).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia firman quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELVIA RODRIGUEZ DE TESONE


CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

JOSE LUIS ARAMBURO RESTREPO
(Ausente con excusa)

El Secretario ad-hoc,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

ASISTENTE SECRETARIA

12 OCT 2005

7



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

- Sentencia de liquidación de sociedad conyugal liquidada en ceros así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

S E N T E N C I A 023

Cali, Mayo cuatro de dos mil seis

PROCESO. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DTE. JULIAN ALBERTO POSADA MARULANDA

DDO: TANNIA LUCIA LEON BARRERO

RAD. 2005 - 01221

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR LIQUIDADADA** la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores JULIAN ALBERTO POSADA MARULANDA y TANIA LUCIA LEON BARRERO.
2. **ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, igualmente el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil (Art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1° del Decreto 2158 de 1970). Expídase las copias respectivas.
3. Archívase el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Elsa Amparo Uribe Sanchez
ELSA AMPARO URIBE SANCHEZ

JUEZA OCTAVO DE FAMILIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI
HOY **08 JUN 2006** notifico
personalmente a la Defensora ^o de Familia de la
providencia anterior. Enterada firma.
[Firma]
La Defensora El Secretario

Es así, que no es del resorte de esta funcionaria judicial dirimir las pretensiones de la demanda, como quiera que frente a las mismas hubo pronunciamiento, y estamos de cara a una cosa juzgada.

Sin embargo, es menester mencionar que las partes intervinientes, cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo la ley. (artículo 280 del C.G.P.)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Por ello, entonces conforme al análisis anterior y la situación fáctica alegada en el libelo genitor del proceso, habrán de despacharse desfavorablemente las pretensiones deprecadas, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia así se procederá.

Aunado o anterior, no habrá codena en costas a la señora Tannia Lucia León Barreto, teniendo en cuenta que en el proceso de divorcio que se adelantó ante el homologo Juzgado Octavo de Familia hoy de Oralidad de Cali, la misma fue representada por curador ad-litem, lo que resulta que no tuvo conocimiento del trámite adelantado y por ello se incoo la presente acción; aclarando de igual forma, que en el registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 03716650 e inscrito en la Notaria 14 del Circulo de Cali ³, ya se encuentre inscrita la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por lo que se abstiene esta oficina judicial de ordenar el mismo.

De igual forma, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan

3

PROVIDENCIAS				
Tip de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaria o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
PROVISO	L-003-17	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA	CALI, MARZO 30 - 2005	[Firma]

ESPACIO PARA NOTAS	
VER LIBRO DE VARIOS TOMO 110 FOLIO 101. NOX 10/05	



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

conocer su ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurado por la señora Tannia Lucia León Barrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.073 contra Julián Alberto Posada Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.808, conforme lo expuesto en precedencia, habida cuenta que se está frente a una cosa juzgada.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.370-310706 mediante auto 98 del 29 de enero de 2021.

Líbrese atento oficio al Registrador de I.I.P.P. de Cali, para que cancele la anotación No. 24 del certificado de tradición en mención. Embargo comunicado mediante oficio 431 de 16 de julio de 2021. Adjúntese copia de todos los documentos necesarios para el levantamiento de la medida.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00021-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

TERCERO. - NO habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4381fe26cf704cdb09f9589569c8a3b1ffe455ba2d8ddd1c4d9b3673492fbb8a**

Documento generado en 27/07/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>